

## Recurso de queja para enviarlo al Tribunal.

Laureano Rodriguez Alarcon <rodriguezabogado48@gmail.com>

Jue 3/06/2021 4:28 PM

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Casanare - Yopal <j01prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oscar David Sampayo Otero <oscarsampayo5@hotmail.com>; anggiemaldonado <anggiemaldonado@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

RECURSO DE QUEJA JUNTO CON SUS ANEXOS..pdf;

Comendidamente le envié el recurso de queja junto con sus anexos, y a la parte demandada.

Atentamente,  
LAUREANO RODRÍGUEZ ALARCON.  
C.C 9.650.001 DE YOPAL.  
T.P. 41.437 DEL C.S.J.

**SEÑORES MAGISTRADOS.**

**H. Tribunal Superior Distrito Judicial.**

**Yopal.**

**REF: PROCESO LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL.**

**RADICACIÓN: 8500131100012018-00134-00.**

**DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA ANGEL LUNA.**

**DEMANDADO: GERARDO BERMUDEZ AVILA.**

**ASUNTO: RECURSO DE QUEJA.**

LAUREANO RODRIGUEZ ALARCON, actuando como apoderado judicial de la demandante, comedidamente concuro ante su autoridad a presentar RECURSO DE QUEJA previsto en el articulo 352 y siguientes del C.G.P.

Persigo con esta solicitud, que su autoridad conceda el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Primero de Familia de Yopal, en la audiencia practicada el día 31 de mayo del 2021, por medio del cual el Juzgado negó la concesión del recurso de apelación habiendo agotado el trámite de reposición que me negó una prueba, consistente en el avalúo del valor económico en que se incrementaron los tres bienes inmuebles que el demandado llevo al matrimonio realizado con la demandante el día 24 de diciembre de 2010.

El suscrito como apoderado de la parte actora incluyo en los inventarios que fueron anulados, previos a la diligencia que se está resolviendo, como haber social patrimonial el incremento económico que pudo tener cada inmueble de propiedad del demandado, pero cuyo valor se incremento por el transcurso del tiempo, situación que fue debatida en pasadas actuaciones las que considero se encuentran validas pese a una nulidad que decreto el Juzgado.

Este incremento esta respaldado en el artículo 1781 del Código Civil especialmente en el numeral 2° en el cual se establece que el haber de la sociedad conyugal se compone: *“De todos los frutos ..... y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sean de los bienes sociales, sean de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.”*

Lo anterior se encuentra previsto en la sentencia C 278 del 07 de mayo del 2014, en la cual en una de sus partes prescribe:

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia referente anterior tuvo la oportunidad de analizar el haber de la sociedad conyugal ABSOLUTO Y RELATIVO de que trata el artículo 1781 de Código Civil, explicando que el haber absoluto es aquel previsto en los numerales 1,2 y 5 y el haber relativo es el previsto en los numerales 3,4 y 6, para mayor ilustración consignamos los siguientes párrafos así:

### **BIENES REALES QUE PERTENECE A LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

*“6.3. La recompensa del valor nominal de los bienes no constituye un enriquecimiento sin causa.*

*“6.3.1. Como ya se ha mencionado en esta providencia, la sociedad conyugal se compone del haber absoluto y relativo. El primero, descrito en los numerales 1°.2°. y 5° del artículo 1781 del Código Civil, no genera deber de recompensa. Por otra parte, los bienes del haber relativo a los que se refieren los numerales 3°, 4° y 6° del mismo artículo del Código, implican la obligación de recompensar al cónyuge que los aportó. ”*

*Como conclusión de dicho estudio consigno la alta corporación lo siguiente:*

*“6.4. conclusión del cargo.*

*“..... La valorización adicional del bien como resultado de las fluctuaciones económicas y del mercado pertenece a la sociedad conyugal y deberá ser divididas entre los cónyuges sin que lo anterior se configure en una violación del derecho a la propiedad privada, ya que no es el fin del matrimonio lucrarse ni enriquecerse a costa del otro. En todo caso, los cónyuges no están obligados a someter todos sus bienes al régimen de la sociedad conyugal, ya que cuentan con la posibilidad de excluirlos a través de las capitulaciones.*

*“De acuerdo con lo anterior encontramos lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 1781 del Código Civil, refiere que **el incremento patrimonial** es un **haber absoluto** y por tanto debe dividirse entre los cónyuges como se deja consignado como conclusión del cargo 1, lo cual no amerita mayor comentario y análisis por la claridad de su evidencia.”*

En los inventarios y avalúos solicite como ya se dijo tener en cuenta como haber social el incremento económicos de los bienes inmuebles sin que tuviera que ver para tal avaluó quien, como y cuando cada cónyuge hay participado con su trabajo en las mejoras que todo bien inmueble requiere con el paso del tiempo, con lo cual no estuvo de acuerdo el señor Juez, ni la parte demandada siendo así que pese a mi insistencia y a lo que la jurisprudencia nos enseña no logre su aquiescencia para que tal avaluó se produzca, disponiendo tajantemente que el dictamen sobre evaluó de incremento patrimonial del valor de los inmuebles se relacione con base únicamente en el valor del trabajo que cada cónyuge haya proporcionado, lo que deja a la demandante desprovista de toda posibilidad de avaluar el incremento solicitado y denunciado como haber social, máxime si con el transcurso de 10 o mas años no se podría dictaminar que mejoras se hicieron en la vigencia del matrimonio a partir del 2010, tanto más si el cónyuge demandado negó en su interrogatorio que la

demandante haya trabajado, y justamente lo que no determina la ley por cuanto por el hecho del matrimonio según el artículo 1774 del Código Civil, se forma una sociedad conyugal y no lo dice ninguna norma que para sus gananciales se requiere probar el trabajo de cada cónyuge en dicha sociedad.

Por lo anterior este recurso tiene como finalidad lo siguiente para lo cual solicito señores Magistrados su valioso entendimiento.

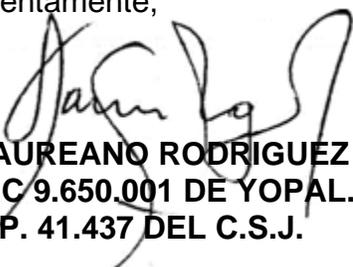
1. Que se admita el recurso de apelación negado en la audiencia celebrado en el proceso de la referencia el pasado lunes 31 de mayo del 2021.
2. Consecuencialmente se ordene incluir en el peritazgo ordenado, el avalúo del incremento del valor comercial que cada bien inmueble haya tenido durante la vigencia de la sociedad conyugal esto es del 24 de diciembre de 2010 al 10 de marzo de 2014, teniendo en cuenta el valor de compra de cada inmueble hasta la fecha disolución de la sociedad conyugal, cuyas escrituras y demás documentación suministrare al perito, reponiendo la orden perentoria de incluir en el avalúo como lo ordena el Juzgado y se establece en las respectivas audiencias únicamente el valor del trabajo de la demandante haya proporcionado para incrementar el valor de los inmuebles.

#### **PRUEBAS.**

1. Copia del escrito de inventarios y avalúos que presente al Juzgado en la fecha señalada
2. Copia de las actas del 23 de febrero del 2021 y 31 de mayo de este mismo año.
3. El avalúo practicado en anterior oportunidad sobre dicho incremento patrimonial.
4. Providencia de fecha 26 de octubre del 2016, del Juzgado Segundo Promiscúo de Familia donde aprueba dicha valorización.
5. Memorial presentado el 03 de febrero del 2018 por el demandado objetando por error grave el dictamen pericial por no referirse "*Al incremento históricos de estos teniendo en cuenta las fechas en que duro la sociedad conyugal lo que sería lo procedente .....*"
6. Las pruebas que el Honorable Tribunal disponga.

Dejo así expuesto lo pertinente para la prosperidad de este recurso reiterando mi vocación para su prosperidad.

Atentamente,



**LAUREANO RODRIGUEZ ALARCON.**  
**C.C 9.650.001 DE YOPAL.**  
**T.P. 41.437 DEL C.S.J.**

Señor,

**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL.**

E.S.D.

**REF: PROCESO DE DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**RADICACIÓN: 2018-00134**

**DEMANDANTE: LEYDY VIVIANA ANGEL LUNA.**

**DEMANDADO: GERARDO BERMUDEZ AVILA.**

Como apoderado de la parte actora, comedidamente concurre ante su autoridad en el día y hora señalado en auto anterior, a presentar los inventarios y avalúos dentro del proceso de la referencia los cuales consigno así:

Durante la vigencia de la sociedad conyugal los conyugues no adquirieron bienes inmuebles que en principio hagan parte del haber social. Con todo, el conyugue GERARDO BERMUDEZ AVILA, tenía como de su propiedad dos (2) inmuebles (fincas) rurales, que durante la vigencia de la sociedad conyugal ( del 24 de diciembre de 2010 al 10 de marzo de 2014), fueron explotados produciendo frutos y lucros por la industria y el trabajo de los conyugues entre sí, que constituyeron mejoras como arreglos de praderas, cercas, y otros propios del sistema agropecuario que produjeron ganancias en ganadería, cultivos de arroz y hasta pago de indemnizaciones de las empresas petroleras, todo lo cual dio lugar a mayores valorizaciones de los predios en el comercio y por lo tanto constituyen gananciales al tenor del numeral 2° del artículo 1781 del C.C y la Sentencia C 278 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional.

#### I. **ACTIVOS**

**PRIMERA PARTIDA:** El incremento patrimonial sobre el valor comercial del predio denominado BRITANIA, hoy LOS ACACIOS, ubicado en la vereda Campo alegre, del Municipio de Orocué, Departamento de Casanare, cuya extensión es de 261 hectáreas aproximadamente, según escritura pública N° 2569 de la Notaria Segunda del circulo de Yopal, matrícula inmobiliaria N° 086-6374 de la Oficina de Registro de Orocué, alinderado en la correspondiente escritura que se adjunta, así: **SUROESTE:** CLELIA SANDOVAL ANTOLINEZ, del delta 99 al delta 102 en una distancia de 2886.68 metros. **SUROESTE:** DIEGO HERIBERTO SANCHEZ, del delta 10 al delta 90, en una distancia de 1117.15 metros. **NOROESTE:** RODRIGO CONDE MALDONADO: del delta 90 al delta 97, en una distancia de 2167.70 metros, cañada al medio en parte. **NORTE:** RIO GUANAPALO, del delta 97 al delta 99 en una distancia de 1067.95 metros y encierra al punto de partida.

**VALOR ESTIMADO DEL INCREMENTO PATRIMONIAL ENTRE EL VALOR DE LA COMPRA** fue de OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$ 81.000.000.00) de que trata la escritura pública N° 2569 y el precio comercial del predio a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal (10 de marzo de 2014) que es de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$ 681.000.000.00), tendríamos un incremento patrimonial de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 600.000.000.00) más la corrección monetaria que liquidara el correspondiente partidor.

**SEGUNDO:** Predio rural denominado SAMARIA, ubicado en la vereda Campo alegre, del Municipio de Orocué, cuya extensión es de 221 hectáreas y 5673 metros cuadrados aproximadamente, según escritura pública N° 21 de la Notaria Única de Orocué, de fecha 02 de Mayo de 2007, matrícula inmobiliaria N° 086-0005603 alinderado en la correspondiente escritura que se adjunta, así: **NORESTE:** HERNADO SANCHEZ GUTIERREZ, del delta 90 al delta 102, en una distancia de 1117.16 metros; continua con CLELIA SANDOVAL ANTOLINEZ, del delta 102 al delta 105, en una distancia de 360.49 metros. **SURESTE:** EDUARDO MONTES, del delta 105 al delta 104, en una distancia de 1765.13 metros. **SUROESTE:** BALDIOS NACIONALES: del delta 104 al delta 103 en una distancia de 1344.19 metros, cañada al medio. **NOROESTE:** RODRIGO CONDE MALDONADO: del delta 103 al delta 90, en una distancia de 1504.50 metros y encierra al punto de partida.

**VALOR ESTIMADO DEL INCREMENTO PATRIMONIAL ENTRE EL VALOR DE LA COMPRA** fue de SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 68.750.000.00) que trata la escritura pública N° 21 y el precio comercial del predio a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal (10 de marzo de 2014) que es de SEISCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 670.000.000.00), tendríamos un incremento patrimonial de SEISCIENTOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 601.250.000.00), más la corrección monetaria que liquidará el correspondiente partidor.

**TERCERO:** Predio urbano, ubicado en la Transversal 8 A N° 15-67, del Municipio de Villanueva, Casanare, cuya área es de 209 metros cuadrados, según escritura pública N° 3857 de la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio, de fecha 18 de Diciembre de 2002, matrícula inmobiliaria N° 470-0011230 alinderado en la correspondiente escritura que se adjunta, así: **ORIENTE :** En extensión de trece (13) metros con treinta (30) centímetros con la trasversal 8 A; **NORTE:** En extensión de DIECINUEVE METROS NOVENTA Y CINCO CENTIMETROS (19.95) con CARLOS CONSUEGRA; **OCCIDENTE:** En extensión de DIEZ METROS ( 10) con GABRIEL RODRIGUEZ; **SUR:** En extensión de VEINTI UN METROS CON OCHENTA Y CINCO CENTIMETROS ( 21.85) y encierra.

**VALOR ESTIMADO DEL INCREMENTO PATRIMONIAL ENTRE EL VALOR DE LA COMPRA** de VEINTIOCHO MILLONES PESOS (\$ 28.000.000.00) que trata la escritura pública N° 21 y el precio comercial del predio a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal (10 de marzo de 2014) que es de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 128.000.000.00), tendríamos un incremento patrimonial de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.00), más la corrección monetaria que liquidará el correspondiente partidor.

## II. INCREMENTO PATRIMONIAL DE LOS BIENES INMUEBLES.

1. ....	\$600.000.000.00
2. ....	\$601.250.000.00
3. ....	\$100.000.000.00
<b>VALOR TOTAL.....</b>	<b>\$1.301.250.000.00</b>

Este valor patrimonial se fija durante la vigencia de la sociedad conyugal, lo cual tendrá un incremento de corrección monetaria hasta la fecha que el partidor lo liquide en el trabajo correspondiente, sin perjuicio de que se llegue a una conciliación inter partes para agilizar esta liquidación patrimonial.

## III. BIENES MUEBLES

Un número considerable de ganado vacuno y caballar en cantidad de 200 reses, herrado con la siguiente cifra quemadora GOR8, que se encuentra en la Fincas BRITANIA y SAMARIA hoy LOS ACACIOS, ubicadas en la vereda Campo alegre jurisdicción del Municipio de Orocué, cuyo valor estimamos en la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00)**, y que el demandado relaciona en el numeral 4° de su escrito de medidas cautelares. Estos semovientes fueron adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad conyugal.

## IV. PASIVOS

NO HAY.

Me reservo el derecho de denunciar más bienes que puedan aparecer.

## V. ANEXOS.

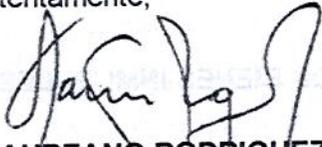
Me permito allegar con estos inventarios y avalúos los correspondientes certificados de matrícula inmobiliaria número 086-6374 de la oficina de registro de Orocué, del predio BRITANIA y hoy LOS ACACIOS. certificado de matrícula inmobiliaria 086-0005603 del

predio SAMARIA y el certificado de matrícula inmobiliaria 470-0011230 del predio urbano ubicado en Villanueva Casanare.

Los demás documentos estructurales de los bienes obran en el proceso.

Dejo así relacionado y presentado los inventarios y avalúos del presente proceso de la referencia para consideración del señor Juez, y demás interesados.

Atentamente,



**LAUREANO RODRIGUEZ ALARCON**  
C.C 9.650.991 de Yopal  
T.P 41.437 del C.S de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –  
[J01prfopak@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prfopak@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**AUDIENCIA PRUEBAS OBJECCION INVENTARIOS Y AVALUOS**

REFERENCIA: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICACION: 8500131100012018-00134-00  
DEMANDANTE: LEYDI VIVIANA ANGEL LUNA  
APODERADA: LAUREANO RODRIGUEZ ALARCON  
DEMANDADO: GERARDO BERMUDEZ AVILA  
APODERADO: OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO

**1.- APERTURA DE LA DILIGENCIA**

FECHA DE INICIO: 31 DE MAYO DE 2021  
HORA INICIO: 08.05 AM  
MEDIO VIRTUAL Microsoft Teams meeting.

**2.-SUJETOS DEL PROCESO -CONSTANCIA DE COMPARECENCIA**

DEMANDANTE: LEYDY VIVIANA ANGEL LUNA C.C.No.  
APODERADO: LAUREANO RODRIGUEZ ALARCON  
C.C.No. 9650001 TP No.41437 CSJ  
DEMANDADO: GERARDO BERMUDEZ AVILA C.C.No. 7060281  
APODERADO: OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO  
ACREEDOR: NO COMPARECE  
APODERADA: ANGGIE MARCELA MALDONADO TORRES  
C.C. No. 1118554638 TP No.288.437

Identificadas las partes, para los efectos de la grabación de audio y video, se declara instalada formalmente la audiencia de incidente de objeción a los inventarios y avalúos dentro de este proceso.

**3.-SOLICITUDES Y MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA:**

**3.1 PRACTICA DE PRUEBAS**

**3.1.1 INTERROGATORIO DEMANDANTE**

Ilustrada sobre el objeto del interrogatorio, previo juramento y generales de ley manifiesta, conocer el pedio denominado os Acacias ubicado en el Municipio de Orocué, el cual era de propiedad de GERARDO BERMUDEZ, cuando se casaron, durante la vigencia del matrimonio le hicieron mejora de pradera, compra de ganado, el apoyo que hizo fue



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare -  
[J01prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

el de colaborar con la cocina para los trabajadores, a manejar el carro para regar el pasto, pendiente de todo lo que se necesitaba, pendiente del demandado, las mejoras fueron sembrados de pastos y arreglo de cercas, ellos asistían a los obreros que hacían esa labor, no recuerda el nombre de los obreros. Los hijos de un señor Dumar la colaboraban a él en diferentes labores que se desarrollaron, no tiene conocimiento cuanto costaron las mejoras porque ella no manejaba esa parte de pagos de personal Igual conoció la finca Samaria, no recuerda si es de 350 hectáreas, también ya lo tenía el demandado cuando se casaron, los arreglos que se hicieron durante la vigencia del matrimonio igual fueron de pastos, y demás arreglos que se necesitaron, eran las mismas personas que siempre contrataban para los otros predios, no tiene conocimiento cuanto constaron las mejoras que se hicieron en esos predios. Frente al predio ubicado en el perímetro urbano de Villanueva también ese bien ya estaba en cabeza de GERARDO, cuando se casaron, durante la vigencia del matrimonio las mejoras fueron de pintura, se adecuaron cosas que ya estaban dañadas, la pintura la hicieron ellos mismos, con Caliche que era un sobrino de él, luego el contrato a unas personas de Villanueva para que arreglaran los pisos, porque la casa permanecía en arrendo, no tiene conocimiento cuanto costaron los mejoras. Durante la vigencia del matrimonio compraron unas novillas cebú, como 20 o 25 solamente esos vacunos, cuando finalizó la sociedad conyugal y se decretó el divorcio todavía existía ese ganado habían como 150 a 160 reses que quedaron con Gerardo Bermúdez. Respecto a las preguntas hechas por el apoderado del demandado, señala que no tiene conocimiento cuanto mide el inmueble de Villanueva, que el inmueble es de dos pisos, no hizo ninguna construcción pero si colaboro con la prestación del servicio para las personas que hicieron esas labores, se hicieron arreglos de pisos y paredes que estaban deteriorados, se repararon porque la humedad de las tenía dañadas, no recuerda que baldosa se le colocó, le parece que era porcelanato, conoce las fincas que se llaman Britania y la otra Samaria, cuando se casaron el nombre que le puso a una de ellas fue los Acacias. Hacían jornadas de mejoras los fines de semana dependiendo la disponibilidad de tiempo, no recuerda cuanto pasto sembrar pero cree que como 20 hectáreas- . el hierro que le colocaron los semovientes que compraron le colocaron el hierro de GERARDO BERMUDEZ y la papeleta salió a nombre de él.

El apoderado de la demandante no hace ninguna pregunta, aclara que no acepta la letra de cambio que se señaló.

### 3.1.2 INTERROGATORIO DEL DEMANDADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-66 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare -  
[J01prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se le hace saber el objeto de la prueba y luego de juramento y generales de ley señala que fue casado con LEYDY VIVIANA que y se encuentran divorciados, que cundo se casó con ella ya era propietario de los predios los Acacias y Samarios ubicadas en Orocue y una casa en el perímetro urbano de Villanueva Casanare, durante la vigencia del matrimonio no se hicieron mejoras a esos predios que se casó en el 2010 y solo duraron como 14 meses y se separaron, que si se hicieron arreglos de cercas, pero eran trabajados por ahí de una hora, cundo el ganado las dañaba, no se hizo siembra de pastos, esos pastos ya estaban sembrados, no es cierto que se haya hecho siembra alguna, cuando ella llego ya estaban esas fincas establecidas, a la casa de Villanueva tampoco se le hicieron mejoras, como a los dos o tres años le mando echar una pintura nada más, la demandada solo un día e quedo en esa casa, que las mejoras las hizo fue en el 2006. A las preguntas hechas por el apoderado del demandante señala que cuando se caso era agricultor, que cuando compro la finca ya tenía sembrado el pasto, las fincas las arrendaba aun señor RAUL ABRIL para la ganadería, llegaban a tener hasta 200 reses entre don RAUL, RIGOERRTO, BETO VARGAS, que las fincas durante la vigencia del matrimonio no tuvieron ninguna valorización porque en ese momento estaban dedicados a la agricultura, lo que hicieron en ese matrimonio se lo comieron. La extensión de las fincas es Betania 221 y Samaria 261 hectáreas, el ganado propio eran como 25 reses, las fincas no se dedicaron a cultivos por la lejos cuando sembraba arroz era en fincas en arriendo. No se veía la producción el ganado porque lo que se reproducía era para vender y pagar el encargado. A las preguntas del apoderado del demandado, señala que en el año 2013 se sembró una cosecha de arroz donde le quedo debiendo al señor PIERO BLADIMIR TORRES, \$164.000.750,00, por concepto de trabajos en el cultivo de arroz, no fue un préstamo fue la preparación de suelos para sembrar arroz, entre corta, fumigo, porque él es ingeniero agrónomo, eso sumo y le firmo una letra pensando que iba a poder pagarle y no ha podido hacerlo. A una pregunta del despacho señala que las reses que señala la demandante ya estaban en la finca cuando se casaron, las llevo de Villanueva para allá, que no fue que las compraron en el matrimonio.

EL APODERADO DE LA DEMANDANE.

Aclara que sin perjuicio a la objeción y el rechazo de la letra, pregunta por qué no presento dicho crédito desde tiempo atrás, y ahora vienen a decir que se debe, ese documento no está como prueba.

APODERADA DEL ACREEDOR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare -  
[J01prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Anotó que desde el momento oportuno el título valor se aportó e original y debe reposar ene cuaderno de incidente de nulidad que se presentó el 18 de septiembre de 2017 para que los acreedores pudieran comparecer al proceso y cuando eso el proceso estaba en el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, quien perdió competencia por una nulidad alegada por el demandado, y que el 04 de octubre de 2018 solicitaron tener como acreedor al señor PIERO VLADIMIR MOLINA que esa oportunidad aportaron la copia porque el origina ya se había aportado y el señor GERARDO BERMUDEZ acepta el título que fue girado en el 2013. Solicita se haga la revisión para demostrarle al apoderado de la demandante que el título si existe en el proceso.

#### EL DESPACHO

Precisa que el expediente que llego del homólogo segundo de esta ciudad, consta de 07 cuadernos, y que al folio 6 del cuaderno del incidente de nulidad aparece el original de la letra de cambio, la cual se exhibe a los asistentes a la audiencia.

#### EL APODERADO DE LA DEMANDANTE

Celebra que se haya ubicado el título valor, para poder hacer un estudio de la duda que tiene y se atiene a lo que dice e CGP en su Art. 501, frente a los pasivos y que presta merito ejecutivo siempre y cuando no se objete y que él lo está objetando y se debe cobrar en otro proceso donde darán el debate sobre su legalidad y prescripción, aquí se dice que se presentó y e l objeta tal como dice el código en u inciso 3°.

#### EL DESPACHO

En primer lugar en razón con el incremento patrimonial y las mejoras que se alegan por parte de la demandante en este proceso, teniendo en cuenta le interrogatorio rendido por cada de las partes donde la demandante dice que se hicieron unas mejoras las cuales precisa pero no sabe cuánto valieron y el demandado niega lo que ella manifiesta y reconoce que si se hicieron e arreglo de cercas cada que el ganado rompe una cerca hay que arreglarla, a eso es lo que se reduce el reclamo de las mejoras y e incremento patrimonial durante la vigencia de la sociedad conyugal, como el dictamen que se había decretado no se lleva a



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –  
[J01prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cabo, se encuentra pendiente establecer cuánto valen esas mejoras y si existen, para que le hayan dado un mayor valor a esos inmuebles y sea ese mayor valor el que ingrese a la liquidación conyugal.

En cuanto a la acreencia presentada por el demandado, esta fue rechazada por la demandante, pero no se ha pedido ninguna prueba de la forma como se adquirieron esos créditos y si beneficiaron a la sociedad conyugal, en la audiencia pasada se habló de la prescripción de las obligaciones bancarias y hoy de la quirografaria, el despacho acepta la exclusión para que los acreedores las cobren en procesos separados. En razón a las mejoras se ratifica la prueba pericial para que con el apoyo de las partes se practique esa pericia y se establezca si realmente existe un mayor valor de esos inmuebles e ingrese a la liquidación patrimonial.

DEICISON.

- 1.- Ratificar el peritaje decretado en audiencia anterior.
- 2.- Se excluyen las acreencias alegadas por el demandado, por lo ya señalado.
- 3.- Se fijara una nueva fecha para efectos de determinar los efectos patrimoniales.

Decisión que se notifica a las partes,

EL DEMANDANTE

Solicita se ordene que el perito al escrito que establezca la valorización de porque siempre hace referencia es a las mejoras lo que se discute es la valorización y esa se aceptó al proceso, lo que el perito debe decir cuál es la valorización cuanto constaba en el momento del matrimonio y cuanto en el momento de la separación o fecha de compra y fecha de separación.

EL APODERADO DEL DEMANDADO

Lo que establece el CC., es la división de lo que se logró construir durante el matrimonio, lo que con esfuerzo y trabajo hicieron los cónyuges y esto quedo claro en el auto que hoy se quiere revivir, lo que solicita es que se ratifiqué las situaciones particulares en que debe centrarse el peritazgo, máxime hoy cuando la demandante



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare -  
[J01prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

haciendo uso del derecho de confesión, dijo que participo en la siembra de unas hectáreas de pasto, de unas cercas, de un enchape en el inmueble que es propiedad del demandado, de unas humedades que tenía ese inmueble, no se puede tener que la participación en un matrimonio sea solo eso, lo que ha dicho la CSJ es el trabajo de ambos lo que constituye un incremento, solicita e mantenga la decisión de febrero y que hoy se ratifica frente al avalúo pericial, tal como se indica.

#### EL DESPACHO

En relación con el peritaje lo que se debe avaluar es el mayor valor adquirido en los bienes inmuebles propios del demandado que trajo al matrimonio durante la vigencia del sociedad conyugal con el trabajo de ambos cónyuges, como el perito esta nombrado los interesados deben hacer las gestiones para su notificación y posesión.

Esta decisión se notifica a las partes en estrados, y se procede a señalar nueva fecha. El apoderado de la demandante interpone recurso de reposición y como subsidiario el de apelación si es que no se le concede la prueba como la ha solicitado.

#### RECURSO REPOSICION.

Según la sentencia Constitucional trabajo o no trabaje, la división se hace por partes iguales, sin tener en cuenta lo que cada uno apporto al matrimonio, que lo que reclama es la valorización de los predios inventariados durante la vigencia del matrimonio.

#### TRASLADO DE LOS RECURSOS AL DEMANDADO

#### EL DEMANDADO

Solicita se rechace de plano el recurso de apelación por cuanto no se encuentra dentro de lo regulados por el Art. 321 del CGP., además esta prueba no es nueva, ya se había decretado por antelación, aplicando el principio de preclusividad debe rechazarse en igual sentido el recurso de apelación, como ya dijo no es una prueba nueva, no se está negando una prueba. Por otro solicitar que se tace el incremento patrimonial que tuvieron los inmuebles no es lógico, porque el inmueble llega la sociedad y si en las mismas condiciones en las que llego termina la sociedad conyugal pues no habrá lugar ningún incremento y por



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopai - Casanare -  
j01prfyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

consiguiente a ninguna división de la que se está buscando. Solicita se mantenga la decisión frente a la pericia y se niegue por improcedente el recurso de apelación presentado como subsidiario.

DECISION.

En la audiencia anterior se decretó la prueba para establecer el incremento patrimonial con el trabajo mancomunado de los cónyuges, el mayor valor es el que viene a ser social, como lo señala la jurisprudencia de la CSJ, sala casación civil agosol2/20, sobre el art. 1983 del C.C., porque los bienes propios son de cada uno de los conyuges. Considera el despacho que la pericia se decretó en audiencia anterior es para los fines antes señalados, por ello, así es como se debe realizar el peritaje, y de no hacerse para la próxima audiencia se declara desierta, en consecuencia se ratifica la decisión porque no hay lugar a reponer para revocar la decisión impugnada, tampoco hay lugar conceder la apelación porque ya la prueba se había decretado con los puntos que debe contener el peritaje.

DECISION

1°.- No reponer para recovar l decisión impugnada.

2°.- Negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por lo ya anotado.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados del Juzgado, el apoderado del demandado y el acreedor, sin recursos.

EL DEMANDANTE

Interpone recurso de queja, porque desde un principio ha solicitado el avalúo del mayor de los bienes no de los bienes que cada uno haya hecho, solicita se reponga para que se conceda el recurso de apelación, el auto o en subsidio de que lo que busca es que en el avalúo se diga que el avalúo se debe hacer sobre los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal sin tener en cuenta quien trabajo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-00 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare -  
[J01pryopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pryopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TRASLADO DEL RECURSO

Solicita no amparar el derecho a la apelación que se ha solicitado por el apoderado de la demandante, en atención a que la norma lo establece con claridad, art 321 CGP contra que decisión procede la apelación, argumenta el recurrente que es la contra la que niega la prueba, pero aquí no se ha negado prueba y aquí ya reina la preclusividad, porque la decisión ya estaba en firme e incólume, porque la prueba ya está debidamente decretada, no puede decretarse la reviviscencia de la oportunidad para recurrir, porque ya se había decretado la prueba, ya estaba en firme y sin ningún tipo de reposición, por ello, solicita no avalar a solicitud de que proceda la apelación, el despacho ha sido claro que se pretende es lo que han incrementado los bienes en esos 18 meses de convivencia y el trabajo mancomunado sobre los bienes, solicita que no se conceda la apelación por parte del Tribuna superior de Yopal y se mantenga la decisión de determinar el mayor valor generado por las mejor sobre los inmuebles.

DECISION.

El avalúo pericial decretado en la audiencia anterior, busca mirar el mayor valor que obtuvieron esos bienes durante la vigencia de la sociedad conyugal y que se logró con el trabajo mancomunado dar los cónyuges, el apoderado de a demandante solicitar que se haga ese avalúo para determinar el valor de la valorización que tuvieron esos bienes sin importar quién haya trabajado, como bien esta prueba ya había sido decretada en los término indicados por e despacho y en esta audiencia lo que se hizo fue ratificarla por cuanto no e trajo el respectiva dictamen a tiempo, por ello, no está negado la práctica de la prueba, e conflicto que se da es n cuanto que es lo que se debe valorar si el mayor valor con el trabajo de los cónyuges sobre bienes propios del demandado o la valorización quien hay efectuado la valorización sin la naturaleza, el paso de un autopista, etc, per según la providencia que se ha traído a colación debe ser con el trabajo de os cónyuges, y como la prueba ya había sido decretada en esos términos no aplica lo previsto en el art. 321 del CGP. En relación con que el auto este negando el decreto o la práctica de la prueba, por tanto, no hay lugar a reponer para revocar esa decisión en esta audiencia. Subdiarimnete se ordena que se compulse y remitan a costa del quejoso as piezas procesales visibles en el cuaderno principal del folio 365 y ss, el acta y l grabación de a presente audiencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare -  
[J01prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DECISION

1.- No reponer para revocar decisión recurrida.

2.- A costa del quejoso expedir copia de las piezas procesales visibles a folios 365 y ss, de la grabación de esta audiencia y del acta correspondiente y remítanse al H. Tribunal Superior de Yopal, para los fines pertinentes.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados del Juzgado, sin recursos.

El apoderado de la demandante, solicita que se adicionen las copias, anexando también el avalúo que ya obra en el expediente.

DECISION

Adicionar le auto anterior, numeral 2° en el sentido de que se expedirán también las copias incluyendo el avalúo que obra en el proceso.

Las anteriores decisiones, se notifican a las partes, sin recurso alguno.

Siendo las 9.44 am de la tarde, se da por terminada la audiencia y se firma como aparece.

El Juez,

**NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO**

Oficial Mayor,

**MARIA NELDA RIVERA MONTAÑA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –  
[J01prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALUOS ART. 501 CGP**

REFERENCIA: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICACION: 8500131100012018-00134-00  
DEMANDANTE: LEYDI VIVIANA ANGEL LUNA  
APODERADA: LAUREANO RODRIGUEZ ALARCON  
DEMANDADO: GERARDO BERMUDEZ AVILA  
APODERADO: OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO

**1.- APERTURA DE LA DILIGENCIA**

FECHA DE INICIO: 26 DE FEBRERO DE 2021  
HORA INICIO: 2 .12 PM  
MEDIO VIRTUAL Microsoft Teams meeting.

**2.-SUJETOS DEL PROCESO -CONSTANCIA DE COMPARECENCIA**

DEMANDANTE:  
APODERADO: LAUREANO RODRIGUEZ ALARCON  
C.C.No. 9650001 TP No.41437 CSJ  
DEMANDADO:  
APODERADO: OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO  
ACREEDOR: NO COMPARECE  
APODERADA: ANGGIE MARCELA MALDONADO TORRES

Identificadas las partes, para los efectos de la grabación de audio y video, se declara instalada formalmente la audiencia de inventarios y avalúos tal como lo ordena el artículo 501 del C.G.P .numera 1º parte final y habiendo sido allegados los escritos contentivos de los mismos con anterioridad e intercambiado por los apoderados de los interesados.

**3.-SOLICITUDES Y MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA:**

**3.1 DEMANDANE**

Señala los activos por la suma de \$1'301.250.000 representados en los bienes relacionados en los bienes allegados al despacho. Pasivos no hay.

**3.2-EL DEMANDDO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare -  
[J01prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### ACTIVOS

Señala que no hay activos, no hay porque no se adquirieron bienes durante la relación conyugal.

### PASIVOS

Estos son: \$169'999.895,00 Banco Agrario de Colombia ,  
'Banco BBVA \$56'299.099,00, SINAGR ORIENTE SAS  
\$99'751.121,00 y obligación con PIERO BLADIMIR MOLINA  
TORRES \$164'750.000, según letra de cambio y certificados  
anexos.

### 3.3. ACREEDOR

Pretende incluir dentro del pasivo de la sociedad que los  
ocupa la obligación adquirida por el demandado a favor de  
BLADIMIR MOLINA TORRES, letra de cambio por valor de  
\$164'750.000,00, junto con sus intereses legales y  
moratorios conforme la superfinanciera, que equivale a  
\$549'175.591,00.

### 3.3.3. OBJECCION

#### EL DEMANDADO

Objeta los inventarios aportados por la demandante en razón  
a que los avalúos son desorbitantes toda vez que no hay  
certeza que el 14 de marzo de 2014 ese era el valor de los  
predios y en cuanto e adquirieron, pues los inmuebles  
tienen un valor catastral diferente y el de compra es otro.

Solicita se recepcione el testimonio de los vendedores de  
los predios que hacen parte de la liquidación, quienes  
son:

ALFONSO OLARTE LOPEZ, quien vendió el predio 470-11230  
EVANGELISTA BURGOS SANCHEZ, quien vendió el predio 086-  
6374.

DIEGO ERIBERTO SANCHEZ BURGOS, quien manifestar todo lo que  
coste sobre la enajenación del predio 086-5603.

Igual presenta objeción sobre el ganado vacuno que hace  
referencia la demandante, teniendo en cuenta que no existe  
ningún documento que acredite la propiedad y adquisición de  
dichos ganados, igual que los caballos que se hace  
referencia, tampoco se identifica la cantidad de cada  
semoviente, cuanto bovino, cuanto vacuno.

Deja a criterio del despacho si considera ordenar un  
peritaje, solicitando que si esto se decreta se le permita  
hacerle un interrogatorio como es. Valor al momento de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –  
[J01prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EL DEMANDADO**

Nota con asombro que la demandante desconozca las obligaciones a que ha hecho referencia, teniendo en cuenta que uno de los argumentos que plantea es que la conyugue participo activamente de la formación del incremento patrimonial haciendo uso de su trabajo para que los gananciales estuvieran en la cifra que hoy se señala en los inventarios y avalúos y desconozca que las entidades han prestado la ayuda con los créditos señalado y el señor BLADIMIR para el proyecto agrícola a que se ha hecho referencia y a las certificaciones dadas por las compañías que venden los insumos agrícolas, notándose que nunca la cónyuge hizo parte de absolutamente ningún trabajo dentro del forjamiento de la sociedad conyugal que hoy se pretende liquidar lo que se ha planteado es lo que realmente corresponde de dado que el demandado se encuentra en proceso de liquidación.

**EL DEMANDANTE**

Frente al ganado señala que dichos datos los saco delo señalado por el dr SAMPAYO cuando se hizo el embargo dijo que allá no habían sino como 200 reses y pide como prueba el documento que está en el proceso. Y pide que se rechace las objeciones.

Dado cumplimiento a lo ordenado en el art. 501 numeral 3° del CGP., se

**DECISION**

Primero.-- Se decreta las siguientes pruebas:

a). Dictamen pericial en relación con los tres inmuebles para establecer el mayor valor o incremento patrimonial con el trabajo mancomunado de los conyugues, de que habla la parte actora, desde que se realizó el matrimonio hasta el 10 de marzo de 2014, cuando se disolvió la sociedad conyugal. Así mismo en qué estado se encontraban y cuando inicio la sociedad y el estado en que se encontraban cuándo esta término, establecer si durante ese lapso se hicieron mejoras y en qué consistían esas mejoras.

b).Se designa a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ para que realice dicho peritaje.

C9.-No se decreta la prueba testimonial solicitada, toda vez que con el peritaje se establece lo que se está tratando de probar en este proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –  
[J01prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

compra y valora al momento de la disolución de la sociedad conyugal.

↳ Frente a la acreencia señala que su poderdante ha aceptado dicha acreencia, dado que estos hicieron un contrato donde el señor PIERO le hizo entrega de un dinero a GERARDO para invertir en una de las fincas por invertir en arroz, pero desafortunadamente no se dio, pero acepta y admite esa obligación. ?

EL DEMANDANTE.

Señala que las certificaciones aportadas respecta a los créditos de os bancos, no prestan merito ejecutivo porque tienen más de ocho años de expedidos y ya están prescritas esas obligaciones. No se aporta el documento que preste merito ejecutivo, por ello solicita se rechacen esas obligaciones.

Frente a la letra de cambio la objeta para que la cobren por otra vía no dentro de este proceso, porque puede estar prescrita y quiere ver la letra porque no la conoce.

↳ Frente a los inmuebles, lo que está solicitando es el incremento patrimonial, más no los bienes como tal.

Respecto a las pruebas no se opone al dictamen pericial, referente a la prueba solicitada, esta solicitud no cumple los requisitos del Art. 806/20 por que no indica donde se pueden ubicar y notificar por ello, se debe rechazar la prueba.

EL ACREEDOR

Respecto a lo señalado por el apoderado de la demandante señala que el titulo fue aportado al expediente desde el 18 de septiembre 2017, cuando se hizo a vinculación del acreedor al proceso, cuando se alegó una nulidad, por ello, el demandante no puede decir que solo se aportó un recibo, porque el titulo se aportó en su oportunidad y una diligencia de reconocimiento hecha por el señor GERARDO con posterioridad. El crédito fue adquirido estando vigente la sociedad conyugal y con destino al mejoramiento y actividad agrícola del predio finca la SAMALIA, que ha sido denunciado en este proceso y teniendo en cuenta que la sociedad conyugal fue del 24 de diciembre de 2010 al 10 de marzo de 2014, y el titulo valor fue creado el 10 septiembre de 2013, es válida que se liquide y pague dentro de este proceso.

EL DESPACHO

Deja constancia que revisado se expediente no se encuentra el original del titulo valor. ↓



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –  
[J01prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

d).- Decretar de oficio interrogatorio de parte a las partes en controversia, el cual se llevara cabo el día de la continuación de esta audiencia, cuyo objeto es establecer los inventarios y avalúos.

Segundo.- Suspender la presente audiencia, para continuarla el día 31 de Mayo de 2021, a las 08.00 am.

La anterior decisión se notifica a las partes, sin objeción alguna.

Siendo las 3.53 pm de la tarde, se da por terminada la audiencia y se firma como aparece.

El Juez,

**NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO**

Oficial Mayor,

**ADRIANA RAMIREZ GODOY**

"RECIBIDO"

76 MAR 2015

8:05 AM

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA - YOPAL

E. S. D.

REF: PROCESO No 2013-00252

Demandante: LEIDY VIVIANA ANGEL LUNA

Demandado: GERARDO BERMUDEZ AVILA

GILBERTO ANTONIO GUTIERREZ HOLGUIN portador de la cédula de ciudadanía número 9'521.289 de Sogamoso respectivamente, obrando en el proceso de la referencia como AUXILIAR DE LA JUSTICIA, procedo a rendir-complementación del dictamen pericial ordenado por el despacho.

**COMPLEMENTACION**

Para realizar el experticio solicitado por el juzgado, lo primero que se hizo fue realizar el avalúo de los inmuebles, a la fecha del experticio con el fin de conocer el valor actual y con esta base conocer el incremento patrimonial, durante la vigencia de la sociedad, con respecto a la fecha en que las parte de mutuo acuerdo deciden la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, que va desde el 24 de diciembre de 2010, hasta el 10 marzo del 2014. (ver anexos de cuadros de avalúos y los avalúos de cada inmueble)

**Avalúo del los inmuebles dentro del tiempo donde comienza y termina la vigencia de la sociedad**

FINCA LOS ACACIOS - OROCUE						
24-dic-10		\$ 290.237.644,80	valor de la finca el 24 de 2010	empieza la vigencia de la sociedad		dividido entre 2 <b>\$ 171.128.749,98</b>
24-dic-11	\$ 58.047.528,96	\$ 348.285.173,76			incremento de la finca Los acacias	
24-dic-12	\$ 69.657.034,75	\$ 417.942.208,51				
24-dic-13	\$ 83.588.441,70	\$ 501.530.650,21				
24-dic-14	\$ 100.306.130,04	\$ 601.836.780,26			\$ 342.257.499,96	
24-ene-14	\$ 10.050.674,23	\$ 611.887.454,49				
24-feb-14	\$ 10.218.520,49	\$ 622.105.974,98				
10-mar-14	\$ 10.389.169,78	\$ 632.495.144,76	valor de la finca el 10 mar 2014	termina la vigencia de la sociedad		

FINCA SAMARIA - OROCUE						
24-dic-10	\$ 22.180.147,17	\$ 163.006.478,42	valor de la finca el 24 de 2010	empieza la vigencia de la sociedad		dividido entre 2 <b>\$ 96.971.182,03</b>
24-dic-11	\$ 44.011.749,17	\$ 207.018.227,60			incremento de la finca SAMARIA	
24-dic-12	\$ 55.894.921,45	\$ 262.913.149,05				
24-dic-13	\$ 70.986.550,24	\$ 333.899.699,29				
24-ene-14	\$ 7.512.743,23	\$ 341.412.442,52			\$ 193.942.364,06	
24-feb-14	\$ 7.681.779,96	\$ 349.094.222,48				
10-mar-14	\$ 7.854.620,01	\$ 356.948.842,49			es la diferencia del valor de la finca cuando empieza la vigencia hasta cuando termina	
10-mar-14	\$ -	\$ 356.948.842,49	valor de la finca el 10 mar 2014	termina la vigencia de la sociedad		

CASA TRANSVERSAL 8A No 15-67 - Municipio de VILLANUEVA - Casanare						
24-dic-10	\$ -	\$ 60.020.486,68	valor de la CASA el 24 de 2010	empieza la vigencia de la sociedad		dividido entre 2 <b>\$ 24.489.157,25</b>
24-dic-11	\$ 12.004.097,34	\$ 72.024.584,02			Incremento de la CASA	
24-dic-12	\$ 14.404.916,80	\$ 86.429.500,82				
24-dic-13	\$ 17.285.900,16	\$ 103.715.400,98				
24-ene-14	\$ 1.732.047,20	\$ 105.447.448,18			\$ 48.978.314,51	
24-feb-14	\$ 1.760.972,38	\$ 107.208.420,56				
10-mar-14	\$ 1.790.380,62	\$ 108.998.801,19			es la diferencia del valor de la CASA cuando empieza la vigencia, hasta cuando termina	
10-mar-14	\$ -	\$ 108.998.801,19	valor de la CASA el 10 mar 2014	termina la vigencia de la sociedad		

una vez conocidos los incrementos de los 3 inmuebles los sumamos y de esta manera conocemos la totalidad de lo que le corresponde a cada uno.

VALOR TOTAL DE INCREMENTOS DE LOS INMUEBLES DURANTE EL TIEMPO DE LA VIGENCIA PARA CADA UNO.

FINCA LOS ACACIOS - OROCUE		\$ 171.128.749,98
FINCA SAMARIA - OROCUE		\$ 96.971.182,03
CASA TRANSVERSAL 8A No 15-67 - Municipio de VILLANUEVA		\$ 24.489.157,25
VALOR TOTAL DEL INCREMENTO		\$ 292.589.089,26

VALOR TOTAL DEL INCREMENTO PARA CADA PARTE, SON: **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE.**

El perito informa que recibió los gastos periciales ordenados por el despacho y fueron pagados por una de las parte quien solicito el experticio, la relación de estos gastos fueron utilizados en el desplazamiento a los municipios de Villanueva en dos (2) ocasiones, (combustible, alimentación y viáticos) y desplazamiento a Orocué (transporte, alimentación, hospedaje y viáticos).

**GILBERTO ANTONIO GUTIERREZ HOLGUIN**

C.C. 9'521.289 de Sogamoso.

Perito Avaluador - Auxiliar de la justicia.









República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA  
YOPAL - CASANARE

Carrera 20 No. 6-65 Plazoleta Ramón Nonato Pérez Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89, e-mail: juzgfamilia2.yopal@gmail.com

Yopal (Cas), octubre veintiséis (26) del dos mil dieciséis (2016).

**REF: CECMC No. 2013-00252**

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado dentro del término por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 28 de septiembre del año en curso, por medio de la cual se resuelve la objeción a los inventarios y avalúos planteados.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Establece que su inconformismo radica en el hecho de que este Despacho no acertó al consignar los valores del incremento patrimonial o valor comercial que corresponde a la vigencia de la sociedad conyugal correspondientes a las partidas primera, segunda y tercera, argumentando que el valor manifestado en la providencia que repone corresponden es a cada uno de los conyuges y no al incremento de la sociedad conyugal pues este es la suma de \$585.178.178,53, dictamen que se encuentra debidamente aprobado y ejecutoriado, reiterando que el objeto del presente recurso es la reforma de la providencia de fecha 28 de septiembre del año en curso, respecto de que cada una de las partidas que se consignaron en dicha providencia corresponden a cada una de las partes, lo que significa que a su representada le corresponde el valor de \$292.589.089,26.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado los valores de las partidas del escrito que complementa el dictamen inicialmente rendido por el perito evaluador en donde se determinó el incremento patrimonial durante la vigencia de la sociedad conyugal en la que se soporta el apoderado judicial de la señora LEIDY VIVIANA ANGEL LUNA el recurso, se establece del escrito del mismo que el valor para cada partida son los siguientes:

PRIMERA PARTIDA: El incremento patrimonial o valor comercial correspondiente a la vigencia de la sociedad conyugal del predio denominado "LA BRITANIA", hoy "LOS ACACIOS", ubicado en la vereda Campo Alegre del municipio de Orocué, departamento del Casanare, identificado con F.M.I. No. 086-6374, corresponde a la suma de \$342.257.499,96, y no \$171.128.749,98 pues este valor corresponde al 50% de cada conyuge.

SEGUNDA PARTIDA: El incremento patrimonial o valor comercial correspondiente a la vigencia de la sociedad conyugal del predio denominado "SAMARIA", ubicado en la vereda Campo Alegre del municipio de Orocué, departamento del Casanare, identificado con F.M.I. No. 086-0005603, corresponde a la suma de \$193.942.364,06, y no \$96.971.182,03 pues este valor corresponde al 50% de cada conyuge.

TERCERA PARTIDA: El incremento patrimonial o valor comercial correspondiente a la vigencia de la sociedad conyugal del predio urbano, ubicado en la Transversal 8 A No. 15-67 del municipio de Villanueva, departamento del Casanare, identificado con F.M.I. No. 470-0011230, corresponde a la suma de



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
YOPAL - CASANARE

Carrera 20 No. 6-65 Plazoleta Ramón Nonato Pérez Yopal - Casanare - Telefax No. 634 76 89, e-mail: juzgfamilia2.yopal@gmail.com

\$48.978.314,51 y no \$24.489.157,25 pues este valor corresponde al 50% de cada conyugue.

En consecuencia el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha septiembre veintiocho (28) del 2016, en lo referente al valor del incremento patrimonial o valor comercial correspondiente a la vigencia de la sociedad conyugal por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia,

**SEGUNDO: DECLARAR** que procede la objeción a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de las partidas PRIOEMARA, SEGUNDA y TERCERO.

**TERCERO: ESTABLECER** como valores de las partidas primera, segunda y tercera del inventario y avalúos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, los siguientes:

**Primera Partida:** El incremento patrimonial o valor comercial correspondiente a la vigencia de la sociedad conyugal del predio denominado "LA BRITANIA", hoy "LOS ACACIOS", ubicado en la vereda Campo Alegre del municipio de Orocué, departamento del Casanare, identificado con F.M.I. No. 086-6374, corresponde a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$342.257.499,96).

**Segunda Partida:** El incremento patrimonial o valor comercial correspondiente a la vigencia de la sociedad conyugal del predio denominado "SAMARIA", ubicado en la vereda Campo Alegre del municipio de Orocué, departamento del Casanare, identificado con F.M.I. No. 086-0005603, corresponde a la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$193.942.364,06).

**Tercera Partida:** El incremento patrimonial o valor comercial correspondiente a la vigencia de la sociedad conyugal del predio urbano, ubicado en la Transversal 8 A No. 15-67 del municipio de Villanueva, departamento del Casanare, identificado con F.M.I. No. 470-0011230, corresponde a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$48.978.314,51).

**CUARTO: APROBAR** los inventarios y avalúos presentados en este proceso.

**QUINTO: CONTINÚESE** el trámite en el cuaderno principal

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal - Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado CIVIL No. 39 de hoy 28 DE OCTUBRE DE 2016, siendo las 07:00 a.m.

EL SECRETARIO

HÉCTOR ALFONSO VALDERRAMA LEAL  
JUEZ

# OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO.

## ABOGADO.

45

Señor.

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA.

Yopal – Casanare.

E. S. D.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ  
SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA  
YOPAL - CASANARE

“RECIBIDO”  
03 FEB 2016

3:25 PM

2 FIS

REFERENCIA: MEMORIAL OBJETA DICTAMEN PERICIAL.  
RADICADO PROCESO No. 2013-252.

DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA ANGEL LUNA.

DEMANDADO: MARIA CECILIA DIAZ DE BARRERA.

*OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO*, Abogado titulado y en ejercicio, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.289.894 expedida en Barranquilla (Atlco.), portador de la tarjeta profesional número 192.670 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **GERARDO BERMUDEZ AVILA**, mediante el presente escrito, me dirijo a su honorable despacho, encontrándome en el término de ley<sup>1</sup>, con la finalidad de objetar por error grave dictamen pericial presentado dentro del proceso de la referencia con fecha 21 de enero respecto a tres (3) bienes inmuebles, del que se corriera traslado iniciando el día 1 de febrero de 2016 conforme a los siguientes fundamentos soportados en las premisas del artículo 238 numeral 5 del CPC:

objeción de fondo

### Consideraciones Previas.

Existe controversia en el sub iudice en lo que refiere a la conformación de los activos de la sociedad conyugal, específicamente por existir disenso entre las partes en los que respecta al valor de las partidas que lo conforman, con todo, se ha demostrado dentro del plenario con los certificados de tradición de los predios, que los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliaria Nos. 086-6374, 086-5603 y 470-11230, pertenecían a mi mandante previo a la conformación de la sociedad conyugal, es decir que dichos inmuebles no son bienes sociales y que solo podría integrar las partidas a liquidar el valor del incremento patrimonial de estos durante la vigencia de la sociedad, esto es, desde el 24 de diciembre de 2010 y hasta el 10 de marzo de 2014, fecha en que las partes de mutuo acuerdo deciden la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico.

Teniendo en cuenta que los inventarios y avalúos presentados por una y otra de las partes, fueron debatidos, se solicitó a su señoría el decreto de dictamen pericial que permitiera determinar el valor de los frutos o incremento patrimonial sufrido por los mencionados bienes inmuebles y de esta manera tener certeza acerca de los valores

<sup>1</sup> Artículo 238 numeral 1.

# OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO.

## ABOGADO.

46

a liquidar pero exclusivamente respecto del incremento en las fechas en la que la sociedad conyugal subsistió, lo que para el peritazgo que nos ocupa no ocurrió.

### **Sustentación y Precisión del Error Grave.**

Sorprendentemente el dictamen presentado no solo es impreciso, sino que se centra en características que si bien son importantes formal, no son de puntual relevancia en el fondo del asunto, toda vez que, finalmente en él se exponen avalúos actuales de los bienes de propiedad exclusiva de mi prohijado, pero no se refieren al incremento histórico de estos teniendo en cuenta las fechas en que duro la sociedad conyugal, lo que sería lo procedente teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que hoy ocupa la atención del despacho y el no acuerdo en lo que al valor de los frutos a liquidar se refiere, razón por la cual, mal se haría en tener como valor de referencia un avalúo lo cual solo sería viable tratándose de bienes conseguidos durante la vigencia del matrimonio y no de bienes cuya titularidad de dominio ha pertenecido únicamente a una de las partes desde antes de la existencia de la sociedad conyugal.

ojo

En estos términos presento la objeción al dictamen rendido el cual debe dejarse sin efectos, por configurar error grave, máxime cuando los bienes inmuebles sobre los cuales recae, son objeto de liquidación, no pudiéndose utilizar el plurimencionado dictamen como base de la misma al no cumplir con las especificaciones del caso ya que precisamente la controversia suscitada versa sobre el incremento patrimonial de bienes que en sí mismos no conforman los activos de la sociedad conyugal, es decir que el avalúo presentado es ambiguo, carece de utilidad y no responde a las necesidades que dieron lugar a su decreto.

### **Puebas.**

Como pruebas se solicita realizar un nuevo peritazgo donde quien funja en cargo como perito realice el avalúo que en derecho corresponda respecto de las fechas en que perduro la sociedad conyugal entre las partes es decir 24 de diciembre de 2010 y hasta el 10 de marzo de 2014, respecto de los bienes que a continuación se describen con las matriculas inmobiliaria Nos. 086-6374, 086-5603 y 470-11230. Las demás que de oficio estime pertinentes el señor Juez.

De usted, muy respetuosamente,



**OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO**

C.C. 72.289.894 exp. En B/quilla (Atlco)

T.P 192670. Del. C.S. de la J.